ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

Oficio No. SAN-2019- 1167

Quito, 10 DIC. 2019

Ingeniero
Hugo del Pozo Barrezueta
DIRECTOR DEL REGISTRO OFICIAL
En su despacho.-

De mis consideraciones:

La Asamblea Nacional, de conformidad con las atribuciones que le confiere la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de la Función Legislativa, discutió y aprobó el **PROYECTO DE LEY REFORMATORIA A LA LEY DE COMPAÑÍAS.**

En sesión de 4 de diciembre de 2019, el Pleno de la Asamblea Nacional conoció y se pronunció sobre la objeción parcial de la referida Ley, presentada por el señor licenciado Lenín Moreno Garcés, Presidente Constitucional de la República.

Por lo expuesto, y tal como dispone el artículo 138 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 64 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, acompaño el texto de la **LEY REFORMATORIA A LA LEY DE COMPAÑÍAS,** para que se sirva publicarla en el Registro Oficial.

Atentamente,

DR. JOHN DE MORA MONCAYO
Prosecretario General Temporal

ASAMBLEA NACIONAL SECRETARIA GENERAL

jda

REGISTRO OFICIAL
ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

10 DIC. 2019
12:28

ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

CERTIFICACIÓN

En mi calidad de Prosecretario General Temporal de la Asamblea Nacional, me permito **CERTIFICAR** que el día 11 de julio de 2019, la Asamblea Nacional discutió en primer debate el **"PROYECTO DE LEY REFORMATORIA A LA LEY DE COMPAÑÍAS."** y, en segundo debate el día 21 de octubre de 2019, siendo en esta última fecha, finalmente aprobado, posteriormente dicho proyecto fue objetado parcialmente por el Presidente Constitucional de la República, el 21 de noviembre de 2019. Finalmente, y de conformidad con lo señalado en el artículo 138 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 64 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, fue aprobada la **"LEY REFORMATORIA A LA LEY DE COMPAÑÍAS**; por la Asamblea Nacional el 4 de diciembre de 2019.

Quito, 9 de diciembre de 2019.

DR. JOHN DE MORA MONCAYO
Prosecretario General Temporal

REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que, el artículo 66 numeral 13 de la Constitución de la República, consagra el derecho de los ciudadanos a la libre asociación;

Que, el numeral 6 del artículo 120 de la Constitución de la República en concordancia con el numeral 6 del artículo 9 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa establece entre las atribuciones y facultades de la Asamblea Nacional la de expedir, codificar, reformar y derogar las leyes e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio;

Que, el artículo 277, numeral 6, de la Constitución de la República establece como deber fundamental del Estado el promover e impulsar el desarrollo del país a través de los diversos mecanismos asociativos previstos en el ordenamiento jurídico nacional;

Que, los artículos 283 y 319 de la Constitución de la República consagran a las modalidades asociativas de los ciudadanos como un integrante fundamental para el sistema económico del país, y como un motor para la producción nacional;

Que, es necesario que la Ley de Compañías regule todas las situaciones jurídicas que puedan devenir en la actividad diaria de las compañías, por lo que corresponde que se establezca como una posibilidad dentro del capítulo de transformación, que las sucursales extranjeras puedan convertirse en compañías anónimas o limitadas, siempre y cuando se cumplan con los requisitos establecidos en el propio cuerpo legal;

Que, es imperante que la Ley de Compañías establezca el detalle de otras formas de transformación de compañías que no se encuentran reguladas actualmente, a diferencia de otros países de la región como las escisiones múltiples, operaciones combinadas y fusiones transfronterizas.

En ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas en el artículo 120, numeral 6, de la Constitución de la República, y artículo 9, numeral 6, de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, resuelve expedir la siguiente:

LEY REFORMATORIA A LA LEY DE COMPAÑÍAS

Artículo 1.- Agréguese a continuación del artículo 352, el siguiente artículo innumerado:

"**Artículo (...).- ESCISIONES MÚLTIPLES:** Son escisiones múltiples aquellas en las que intervienen dos o más sociedades y se escinden creando una compañía nueva, a la que las sociedades que se escinden traspasarán activos, parte de su patrimonio y, de considerarlo necesario, pasivos, que permitirán a la compañía a ser creada cumplir su

objeto social. Serán socios o accionistas de la sociedad que se crea, por decisión de la junta general de socios o accionistas de cada sociedad que se escinde: i) las sociedades que se escinden; o, ii) los socios o accionistas de las sociedades que se escinden; en ambos casos, a prorrata del aporte y de su participación resultante en la sociedad que se crea, salvo que las juntas generales de accionistas o de socios de las sociedades que se escinden decidan de otra forma."

Artículo 2.- Realicense las siguientes reformas a la Ley de Compañías:

a.- Agréguese en la Sección X de la Ley de Compañías, DE LA TRANSFORMACIÓN, DE LA FUSIÓN Y DE LA ESCISIÓN, en la parte final un numeral 4 con los siguientes artículos innumerados:

"4. OTRAS FORMAS DE REORGANIZACIÓN

Artículo (...).- Operaciones combinadas.- Se podrá realizar operaciones combinadas entre sociedades, que involucren transformación, fusión y escisión en un mismo acto, con el fin de crear, absorber o transformar múltiples sociedades.

Artículo (...).- De las fusiones transfronterizas.- Se consideran fusiones transfronterizas a los procesos en que una o más sociedades extranjeras se fusionan con una o más sociedades ecuatorianas, para establecerse y operar a través de la compañía ecuatoriana. Las compañías absorbidas deberán cancelarse en su país de origen. Podrán participar en fusiones transfronterizas las sociedades anónimas, en comandita por acciones y responsabilidad limitada. La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros efectuará una supervisión consolidada y transfronteriza en lo que sea de su competencia.

Artículo (...).- Régimen jurídico aplicable.- Son aplicables a las fusiones transfronterizas las disposiciones de este Capítulo y supletoriamente las disposiciones que rigen la fusión en general.

Artículo (...).- Aplicación de la normativa nacional por razones de interés público: Las normas que se aplican a una fusión serán también de aplicación a las fusiones transfronterizas.

Artículo (...).- Formalización: La formalización de los procesos indicados en el numeral 4 de esta sección X se realizará mediante escritura pública y se estará a lo establecido en las normas contempladas en esta Ley para la transformación, fusión o escisión, en lo que aplique.

Artículo (...).-En todos los procesos indicados en esta Sección, la compañía está obligada a preparar un balance cortado al día anterior a la fecha de la escritura pública correspondiente. No se requiere insertar el balance en la escritura pública, pero la compañía debe ponerlo a disposición de los socios y accionistas y de los terceros interesados, en el domicilio social, en un plazo no mayor de treinta días contados a partir de la fecha de la referida escritura pública.

b.- Elimínese en el artículo 332 de la Ley de Compañías de la siguiente frase: *"y el balance final cerrado el día anterior al del otorgamiento de la escritura, elaborado como si se tratare de un balance para la liquidación de la compañía"*

c.- Elimínese el artículo 343 de la Ley de Compañías de la siguiente frase: *"además del balance final de las compañías fusionadas o absorbidas"*

Artículo 3.- Agréguese en la Sección XII de la Ley de Compañías, de la DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN, CANCELACIÓN Y REACTIVACIÓN, literal C. LA DISOLUCIÓN DISPUESTA POR LA SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS, a continuación del artículo 382, los siguientes artículos:

"**Artículo 382A.-** Las compañías disueltas por cualquier causal, como consecuencia de dicho estado, están legalmente impedidas de realizar nuevas operaciones relativas al objeto social. Para efectos de determinación y gestión de las obligaciones tributarias correspondientes, se estará a lo dispuesto en la normativa de la materia y las resoluciones de autoridad competente.

Los órganos de regulación y control en materia societaria y la administración tributaria nacional, están obligadas a coordinar y emitir la normativa necesaria en el ámbito de sus competencias, con el objetivo de simplificar y agilitar los procesos de disolución y liquidación de las compañías, de manera que estos procesos se finiquiten de manera oportuna, expedita y efectiva.

Artículo 382B.- El pago del impuesto a la renta de las sociedades en disolución, estará a lo dispuesto en la Ley de Régimen Tributario Interno y a lo dispuesto por la administración tributaria de acuerdo a la normativa emitida para el efecto.

Artículo 382C.- Las obligaciones tributarias de una compañía disuelta solo pueden ser extinguidas por los modos descritos en el Código Tributario. La sociedad en liquidación deberá dar cumplimiento con los deberes formales de declaración conforme lo establecen las normas tributarias.

Artículo 382D.- En caso que una compañía percibiere cualquier utilidad producto de las operaciones propias de su liquidación societaria, tales como en la enajenación de sus activos sociales que permitan la obtención de la liquidez necesaria para cubrir sus obligaciones con terceros o, en general, cualquier otro ingreso percibido por la sociedad en liquidación como derivación de la realización de sus activos, saneamiento de sus pasivos o reparto de su haber social, estarán sujetas a la declaración y pago de los impuestos que se generen de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Régimen Tributario Interno, en su Reglamento de aplicación, así como en la normativa emitida por la autoridad tributaria.

Artículo 382E.- No se generarán contribuciones societarias a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, a las compañías que se encuentren en estado de

disolución, a partir de la fecha de emisión de la resolución de disolución o de la resolución en la que se ordena la liquidación, en los casos de disolución de pleno derecho.

La contribución se calculará de manera proporcional hasta la fecha de emisión de la resolución de disolución o de la resolución en la que se ordena la liquidación, en los casos de disolución de pleno derecho, de acuerdo a los activos reales reflejados en el balance general o estado de situación del ejercicio fiscal respectivo.

De producirse la reactivación de la compañía disuelta, se generará a contribución societaria durante el tiempo que permaneció en estado de disolución y liquidación.

Las compañías que superen su situación de disolución, están obligadas a pagar las contribuciones, para lo cual, antes de la emisión de la correspondiente resolución de reactivación, la sección de Contribuciones o quien haga sus veces, a nivel nacional, calculará las contribuciones, intereses y multas que adeudaren, de acuerdo con lo determinado en este articulo."

DISPOSICIÓN FINAL

Las disposiciones de la presente Ley entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los cuatro dias del mes de diciembre del año dos mil diecinueve.

ING. CÉSAR LITARDO CAICEDO
Presidente

DR. JOHN DE MORA MONCAYO
Prosecretario General Temporal